

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedarán suprimidos:

1.º El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

2.º Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros á que se refiere el título 5.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

3.º Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registros de transportes de mercancías, reformados con arreglo á los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º Se consideran derogadas todas las disposiciones, tarifas, conciertos y procedimientos que existan para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen en vigor.

Art. 3.º Se crea un impuesto que se titula *Impuesto de transportes*, al que estarán sujetos:

1.º Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase; y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y

2.º Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circu-

len en el interior del Reino por tierra ó por los ríos.

Art. 4.º El impuesto de transportes se cobrará, en la parte á que se refiere el núm. 1.º del precedente artículo, con sujeción á las tarifas adjuntas á la presente ley; y en lo relativo al núm. 2.º, se ajustará á las siguientes cuotas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, debiendo limitarse al 40 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario de los billetes y den publicidad á esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete á precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transportes de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres y exceso de peso de equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

Art. 5.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al número 2.º del art. 3.º

1.º Con las Empresas de tranvías, rippers y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, y con las Compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0'50 pesetas por los billetes en todo el recorrido.

El precio del concierto con las referidas Empresas no excederá de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año económico anterior al de la fecha del contrato, ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Y 2.º Con las Empresas ó los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto; que corresponderá á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo.

En el caso de que las Empresas citadas en este artículo rehúsen el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y que se hará efectiva por medio de recibos especiales.

Art. 6.º El impuesto correspon-

diente á los carruajes de dos ó de cuatro ruedas que no recorran por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes á los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedará suprimida la Junta de administración del impuesto provisional de tráfico establecida por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

La administración del impuesto de transportes correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas en lo relativo al núm. 1.º del art. 3.º, y dependerá de la de Contribuciones respecto al núm. 2.º del mismo.

Art. 8.º El impuesto de transportes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el art. 4.º, con las excepciones siguientes:

1.ª Individuos de los Cuerpos é Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.ª Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.ª Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.ª Niños menores de tres años.

5.ª Naufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.ª Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

7.ª Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma hábita.

8.ª Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones, cisternas para el transporte de líquidos.

9.ª Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y cargen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

10. Viveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

11. Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

12. Equipajes y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

13. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

14. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

15. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º El impuesto se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los Capitanes y Consignatarios de buques y de las agencias de transportes que lo realicen.

Las Compañías de transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10. Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones españolas, y los que vayan desde dichos puertos á los de la Península y Baleares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 11. Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan con autorización del Gobierno empréstitos con

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la peste bubónica en Oporto (Portugal), cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden publicada en la Gaceta de 15 de Agosto de 1899, conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden del 23 del mismo mes y año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado puerto, así como todas las procedentes de Portugal, siempre que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de la presente Real orden. En su virtud, las mencionadas procedencias serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1896, y lleguen en buenas condiciones higiénicas, quedando cerradas las Inspecciones sanitarias de la frontera portuguesa desde hoy día de la fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernadores de las provincias fronterizas con Portugal.

ANONCIOS OFICIALES

Núm. 622

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE TARRAGONA

Siendo pocos los Ayuntamientos que han ingresado sus descubiertos de primera enseñanza á pesar de haberseles conminado con la multa de 400 pesetas, esta Junta provincial, en sesión de 13 de los corrientes, acordó publicar de nuevo en el Boletín oficial una relación de los que han dejado de saldar lo que adeudan é imponiendo á cada uno de los Alcaldes respectivos que á continuación se expresan la multa de cien pesetas con que fueron conminados, por haber transcurrido con exceso el plazo que para dicho objeto les fué señalado.

- Aiguamurcia 933'42
Albiol 40'59
Alcover 640'43
Alió 74'78
Almoster 546'97
Almusara 460'84
Amposta 33'22
Arbolí 423'57
Bañeras 435'98
Barbará 679'37
Batea 280'97
Bellmunt 530'07
Bisbal de Falset 434'42
Blancafort 647'62
Borjas del Campo 570'77
Bráfim 470'87
Cabacés 697'89
Cabra 577'08
Calafell 345'71
Cambrils 494'84
Capafons 426'39
Capanes 425'99
Caseras 273'60
Ceballá Condado 444'52
Giurana 52'38

- Colldejou 81'70
Conesa 44'55
Creivell 358'44
Dosaiguas 204'45
Espluga Francolí 251'95
Febró 240'51
Figuera 557'28
Figueroa 181'27
Forés 694'63
Galera 53'43
Gandesa 869'88
Garidells 75'52
Gratallops 627'41
Guiamets 325'46
Írlas 423'30
Lloá 733'31
Llorens 16'10
Marsá 166'81
Mas de Barberáns 95'76
Masllorens 174'03
Masó 3'48
Masroig 491'91
Milá 82'65
Miravet 217'74
Molá 326'54
Montblanch 678'55
Montbrío Tarrag. 428'28
Montmell 261'77
Montreal 632'33
Mora la Nueva 343'81
Mora de Ebro 379'94
Morell 372'54
Morera 310'25
Nou 40'24
Nulles 454'84
Pallaresos 407'61
Pasanant 630'02
Perafort 283'78
Perelló 649'34
Pilas 434'37
Pinell 491'24
Pira 588'48
Pla de Cabra 21'56
Pobla Montornés 394'96
Poboleda 916'55
Poní de Armentera 342'26
Porrera 939'77
Pradell 459'86
Prades 718'08
Pratdip 538'12
Puigpelat 430'25
Puigtiñós 71'03
Querol 241'75
Renau 24'90
Reus 1383'47
Riba 488'26
Riera 654'36
Riudoms 45'46
Rocafort Queralt 372'63
Rodoñá 637'37
Rojals 434'01
Rourell 78'56
S. Carlos Rápita 966'59
Santa Bárbara 95'08
Santa Perpetua 774'30
Sarreal 164'21
Secuita 340'40
Senant 430'77
Solivella 179'54
Tivisa 564'89
Torre Fontaubella 183'57
Torre del Español 435'22
Torroja 528'56
Tortosa 3258'03
Ulldemolins 842'46
Vallclara 34'47
Vandellós 4479'04
Vilabella 603'82
Vilallonga 397'74
V. Escornalbou 248'49
Vilanova de Prades 670'05
Vilaseca 263'94
Vilaverd 560'76
Vilella alta 424'46
Vilella baja 8578'80
Viñols 444'67

la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Tarifas para la exacción del impuesto de transportes por los conceptos á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de su creación.

PASAJEROS

Table with columns: Navegación de primera clase, Navegación de segunda clase, Navegación de tercera clase. Rows include descriptions of passenger types and routes, and fare rates in Pesetas for 1st, 2nd, and 3rd class.

MERCANCIAS

Por tonelada de 1.000 kilogramos

Table with columns: Navegación de primera clase, Navegación de segunda clase, Navegación de tercera clase. Rows include descriptions of goods (minerals, coal, cement, etc.) and freight rates in Pesetas for Al desembarque and Al embarque.

NOTAS. Para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península; se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y posesiones españolas; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las Naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior. Se comprenden en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sulfatos de potasa y sosa, sales de Stassfurth, fosfatos y superfosfatos de cal y cloruro de potasio. Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobadas por su S. M.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

NOTA. En el número de ayer se halla publicado el reglamento á que hace referencia la ley precedente.

Tarragona 28 de Marzo de 1900.—El Gobernador interino, Presidente, Felipe Curtoys.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Programa del quinto de los concursos ordinarios y tercero y cuarto de los extraordinarios (1) que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Círculo liberal conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar en su caso los trabajos que se presenten.

QUINTO CONCURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL BIENIO DE 1900-1902

Tema

«Estado presente y modificaciones necesarias de la Hacienda municipal y provincial en nuestra Patria.»

TERCER CONCURSO EXTRAORDINARIO PARA DICHO BIENIO

Tema

«¿Es compatible el sufragio universal con el régimen electoral basado en los gremios ó en las clases?»

CUARTO CONCURSO EXTRAORDINARIO PARA EL MISMO BIENIO

Tema

«Reformas que convendría introducir en la formación de los presupuestos del Estado y en su discusión y aprobación por las Cortes.»

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán pesetas 4.000 en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87.500 pesetas nominales con que dicho Círculo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivo, y se remitirán al Secretario de la Academia (2) hasta las doce de la noche del día 30 de Septiembre de 1901, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará en 31 de Enero de 1902 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrá lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

(1) Se convocan estos dos últimos en cumplimiento de la cláusula 6.^a de la escritura de fundación, por haberse declarado desiertos el cuarto ordinario y el tercero extraordinario en el bienio de 1897 á 1899.

(2) La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Febrero de 1900.— Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

No habiendo comparecido el mozo José Ossó Rebull, hijo de Juan y de María, núm. 6 del sorteo del año último de 1899, al acto de revisión de exenciones que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 4 del actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 97 y 105 y siguientes del capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos; cuyo mozo fué declarado excluido temporalmente del servicio como comprendido en el caso 2.^o y 3.^o del art. 83 de la referida ley. En su virtud y por los resultados de dicho expediente le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser tallado y reconocido para ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento el día 9 de Abril próximo, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca grande, color moreno, frente despejada, estatura pequeña, y vestía americana y pantalón de pana, gorra y zapatos. Su oficio es panadero natural de esta villa y edad 19 años.

Poboleda 25 de Marzo de 1900.— El Alcalde, Pascual Domenech.

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1898-99 y 1899 á 1900, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para que puedan examinarlas cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que consideren justas.

Mora la Nueva 26 de Marzo de 1900.— El Alcalde, Juan B. Pedret.

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa pertenecientes al año económico de 1898-99 y primer semestre de 1899-900, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Prat de Compte 26 de Marzo de 1900.— El Alcalde, Luis Alcoverro.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 2 del próximo mes de Abril, de nueve á doce de la mañana, se abrirá el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta provincia, cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Día 2.—Individuos que cobran por sí de las nóminas de jubilados, cesantes, Montepío civil y militar, remuneratorias y Habilitados de la capital.

Día 3.—Id. que id. de las de Retirados de Guerra y Marina y cruzados.

Día 4.—Habilitados y apoderados de fuera de la capital.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas (el resto)

Tarragona 28 de Marzo de 1900.— El Interventor, Felipe Lillo.—V.º B.º

El Delegado de Hacienda, Carrasco.

Núm. 624

De conformidad con lo prevenido, los individuos de Clases pasivas deben pasar en el mes de Abril próximo la revista anual preceptuada por la ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1882.

En el deseo esta Intervención de evitar á tan respetable clase los perjuicios que podrían irrogárseles por desconocimiento de los deberes que la son propios, con relación á este acto, quiere hoy indicar alguna de las principales prescripciones que contiene la mencionada instrucción, y al efecto hace observar:

Que la revista de que se trata tendrá principio, según lo ordenado, en el mes de Abril próximo y por el orden siguiente:

Días 13 y 14.—Pensionados remuneratorias.

Día 16.—Regulares exclaustrados.

Día 17.—Montepío civil.

Días 18 y 19.—Montepío militar.

Días 20 y 21.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 23 y 24.—Pensionados por cruces.

Días 25 y 26.—Jubilados y cesantes.

Que en los días señalados deben presentarse, por lo tanto, personalmente al Jefe de esta dependencia todos los individuos de las referidas clases residentes en esta capital, y á los Sres. Alcaldes respectivos los que estén domiciliados en los demás pueblos de la provincia, sin otras excepciones que las determinadas en los artículos 14 y 15 de la vigente instrucción, para los ex Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores y demás individuos á quienes está concedida la gracia de pasarla por medio de oficio escrito y con las formalidades del caso.

Que para el acto de la revista deben los interesados presentar:

1.^o El documento que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.^o La cédula personal.

3.^o El certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal, y los pensionistas de los diferentes Montepíos y Remuneratorias el de su actual estado, firmando á presencia del que suscribe la declaración que dichos certificados deben contener de si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los de la provincia ó Municipio, añadiendo los Religiosos exclaustrados y secularizados, si fueren bienes propios, en que punto radican y por qué cuantía.

4.^o Que para el caso de que alguno de los individuos residentes en esta capital no pueda presentarse por hallarse enfermo, debe dar el oportuno aviso á esta Intervención, acompañando certificación facultativa, para en su vista designar el Oficial que por delegación habrá de pasarle dicha revista á domicilio.

5.^o Que por lo que respecta á los pueblos deben los Sres. Alcaldes autorizar con iguales formalidades que las determinadas en la regla 3.^a las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pie de las certificaciones de existencia el estado de los interesados, la que asimismo acredita haberse exhibido el documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar en aquella, fecha, Autoridad por quien está y el haber anual señalado, y respecto á los individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos procederán por analogía en la misma forma determinada en la regla anterior.

6.^o Que de las revistas que hayan autorizado los Sres. Alcaldes, deben éstos remitir directamente al Sr. Delegado de Hacienda las certificaciones respectivas, acompañando al oficio de remisión una relación duplicada, detallada de las mismas, de las cuales una les será devuelta con el recibo y conformidad de esta Intervención, debiendo tener entendido que no se admitirán ni á los interesados ni á sus apoderados certificación alguna de las que deban venir por el expresado conducto, sobre cuyo extremo se llama especialmente la atención de dichas Autoridades á fin de evitar entorpecimientos y perjuicios á los interesados.

7.^o Que los individuos de Clases pasivas que se encuentran fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobren sus haberes, deben pasar dicha revista ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva ó ante los Alcaldes si residen fuera de la capital, y los que se hallan en el extranjero ante el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de su residencia ó en el inmediato.

8.^o Que siendo obligatoria esta revista anual, los que no cumplan con tal requisito necesitarán para el disfrute de su haber rehabilitación del Presidente de la Junta de Clases pasivas ó del Delegado de Hacienda, debiendo en este caso, para obtenerla, justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido respecto á este particular.

Tarragona, 28 de Marzo de 1900.— El Interventor, Felipe Lillo.

Núm. 625

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIO

Relación de los nombramientos hechos por este Rectorado en virtud de las oposiciones á Escuelas elementales y Anxilarias de niñas últimamente celebradas en esta capital.

D.^a Margarita Feced, para Pinós; D.^a Francisca Vilaplana, para Camarasa; D.^a Francisca Bertrán, para Cerviá; D.^a María Ventura Pedrol, para Miravet; D.^a Margarita Vidal, para Torredembarra; D.^a Carmen González, para San Fructuoso de Bages, y Doña Rosa Comas, para Port-Bon.

Lo que, por disposición del Excmo. Sr. Rector, se hace público para general conocimiento.

Barcelona 23 de Marzo de 1900.— Por el Secretario general, el Oficial primero, Miguel Coronas.

Edicto de primera subasta de fincas

Don Enrique Arbós Marcós, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 65.—Débito 10'01 pesetas.—Herederos de Estalella Mestre.—Una tierra Burgueres, 260 pesetas.

Núm. 284.—Débito 15'41 pesetas.—Salvador Aguiló Rull.—Una tierra Terme, 440 pesetas.

Núm. 295.—Débito 85'02 pesetas.—Buenaventura Borja Boronat.—Una tierra Comes, 2.640 pesetas.

Núm. 307.—Débito 7'43 pesetas.—José Cortés Figueres.—Una tierra Montaña, 860 pesetas.

Núm. 320.—Débito 6'81 pesetas.—Juan Domenech Cavallé.—Una tierra Punta de Salou, 200 pesetas.

Núm. 321.—Débito 36'81 pesetas.—Juan Domenech Rull.—Una tierra Punta de Salou, 1.440 pesetas.

Núm. 328.—Débito 8'55 pesetas.—José Fortuny Raté.—Una tierra Montaña, 320 pesetas.

Núm. 337.—Débito 17'65 pesetas.—Buenaventura Grifoll Gauset.—Una tierra Terme, 1.080 pesetas.

Núm. 339.—Débito 9'63 pesetas.—Baltasar Hostau Pentinat.—Una tierra Terme, 360 pesetas.

Núm. 354.—Débito 10'87 pesetas.—Francisco Llavería Vidiella.—Una tierra Terme, 460 pesetas.

Núm. 358.—Débito 43'06 pesetas.—José Llebaría Barceló.—Una tierra Montaña, 360 pesetas.

Núm. 373.—Débito 14'27 pesetas.—Francisco Miró Domenech.—Una tierra Comes, 800 pesetas.

Núm. 375.—Débito 19'08 pesetas.—Pedro Marqués Benaiges.—Una tierra Comes, 800 pesetas.

Otra tierra Montaña, 840 pesetas.
Núm. 404.—Débito 12'07 pesetas.—Francisco Parreu Grifoll.—Una tierra Montaña, 500 pesetas.

Núm. 448.—Débito 11'86 pesetas.—José Soldevila Borrás.—Una tierra Terme, 480 pesetas.

Núm. 441.—Débito 9'65 pesetas.—María Carreres.—Una tierra Detrás lo convent, 1.200 pesetas.

Urbanas

Núm. 16.—Débito 5'02 pesetas.—Pablo Barceló Castelví.—Una casa Cuartel Este, 125 pesetas.

Núm. 114.—Débito 7'56 pesetas.—Herederos de Estalella Mestre.—Una casa calle Balsa, núm. 12, 250 ptas.

Núm. 244.—Débito 4'32 pesetas.—Gabriel Llebaría Gombau.—Una casa campo Cuartel Este, 125 pesetas.

Núm. 347.—Débito 6'65 pesetas.—José Rocamora Borrás.—Una casa campo Cuartel Norte, 250 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 10 de Abril próximo, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse

con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria y Real decreto de 31 de Enero último.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Marsá 24 de Marzo de 1900.—Enrique Arbós.

Núm. 630

Edicto de primera subasta de fincas

Don Fernando Roig Solé, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 48.—Débito 27'21 pesetas.—Viuda de José Ferré Guasch.—Una tierra Mas den Nolla, 2.840 pesetas.

Núm. 93.—Débito 68'44 pesetas.—Viuda de Pedro Jové Ciuret.—Una tierra Bosch, 2.175 pesetas.

Núm. 121.—Débito 20'63 pesetas.—Rosa Miralles Cabré, viuda.—Una tierra Pedreras, 460 pesetas.

Núm. 191.—Débito 155'96 pesetas.—Francisco Rofes Pedret.—Parte de una tierra Pedreras, 810 pesetas.

Núm. 231.—Débito 10'13 pesetas.—Engracia Sangenis Nolla.—Una tierra Mas den Nolla, 30 pesetas.

Núm. 275.—Débito 19'83 pesetas.—Francisco Abelló.—Una tierra Mas den Gregori, 260 pesetas.

Núm. 304.—Débito 30'97 pesetas.—José Antonio Bové.—Una tierra Pedreras, 410 pesetas.

Núm. 442.—Débito 6'08 pesetas.—Pedro Rovira (a) Menut.—Una tierra Seguras, 200 pesetas.

Núm. 458.—Débito 7'20 pesetas.—Viuda de José Solonellas.—Una tierra Aubagues, 25 pesetas.

Núm. 481.—Débito 8'73 pesetas.—Viuda de José Teigell Homdedeu.—Una tierra Aubagues, 160 pesetas.

Núm. 482.—Débito 4'60 pesetas.—Lorenzo Vidal (a) Zaliaco.—Una tierra Seguras, 15 pesetas.

Núm. 406.—Débito 4'84 pesetas.—María y Francisca Masagué Rom.—Una tierra Aubagues, 660 pesetas.

Núm. 54.—Débito 6'39 pesetas.—Pablo Guillemat Teixell.—Una casa calle del Domingo, núm. 4, 477 ptas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 11 de Abril próximo, á las tres de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse

con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Riudecañas 24 de Marzo de 1900. Fernando Roig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 631

EDICTO

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de Gandesa.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio declarativo de menor cuantía, seguido á instancia del Procurador D. Enrique Vidal Martí, en nombre de D. Ramón Castelví García, vecino de Ribarroja, contra los desconocidos herederos de Don Francisco Aguilá Descarrega, sobre reclamación de quinientas cincuenta pesetas, se han embargado á estos para pago de principal, intereses y costas, las fincas situadas en el término de Ribarroja, siguientes:

Primera. Una finca rústica en la partida «Val de Porch», de diez y ocho áreas veinte y cinco centiáreas, de olivos y cereales; lindante por Norte y Oeste con tierras de Juan García, al Sud con Ramón García y al Este con camino de Senals; valorada en doscientas pesetas. 200 ptas.

Segunda. Otra finca rústica en la partida «Vallplana», con higueras, cereales y garriga, de cabida cinco hectáreas noventa y cuatro áreas y cuarenta y una centiáreas; lindante al Norte con José Castelví Romo, al Sud y Este con José Aguilá y al Oeste con Francisco Plana; tasada en mil cuatrocientas pesetas. 1.400 ptas.

Tercera. Otra finca rústica partida «Devesa», olivos y cereales, de sesenta y una áreas cuarenta y cinco centiáreas; lindante al Norte con el camino de Miravet, al Sud con Manuel Castelví, al Este con Josefa Sabaté y al Oeste con Francisco Descarrega; justipreciada en mil trescientas sesenta y cinco pesetas. 1.365 ptas.

Cuarta. Otra finca rústica en la partida «Pineres», con olivos, de cabida noventa y una áreas; lindante al Norte con el río Ebro, al Sud con Bautista Escrivá, al Este con Tomás Vidal y al Oeste con Bartolomé Griso; valorada en mil ciento veinte y cinco pesetas. 1.125 ptas.

Quinta. Una casa en la calle del

Portal de la villa de Ribarroja, número siete, de ciento veinte y seis metros cuadrados, compuesta de tres pisos con el firme; lindante por la derecha, entrando, con casa de Félix Puiggrós, por la izquierda con la de Josefa Roca y espalda con la calle de San Roque; tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas. 875 ptas.

Sexta. Otra casa en la calle del Portal de Ribarroja, número diez, compuesta de tres pisos con el firme, y de unos cuarenta y seis metros cuadrados de superficie; lindante por la derecha con casa de José Alcobarro, por la izquierda y espalda con la de los herederos de Madrona Munté; justipreciada en cuatrocientas pesetas. 400 ptas.

Dichas fincas se venderán en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado en el día veinte y cuatro del mes de Abril próximo y once horas de la mañana, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento; los títulos de propiedad se han suplido por información posesoria.

Dado en Gandesa á quince de Marzo de mil novecientos.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano.

Núm. 632

EDICTO

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Ramón Torrell Pallisé, en nombre de D. Carlos Guillermo Hayssen y Wriglet, contra D. Juan Abelló Muntané, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una pieza de tierra viña con algunos árboles, sita en la partida llamada «Torrente», antes de la «Coma», término de Pobolada, de extensión veinte y dos jornales, equivalentes á tres hectáreas treinta y ocho áreas cincuenta y ocho centiáreas; lindante á Oriente con viuda de José Samora, á Mediodía con el torrente de la Morera, á Poniente con Pedro Borrás, Francisco Cubells, José Obré, Ramón Estrems y Jaime Juliá, y á Norte con Domingo Rocamora, Mateo Bonet, Bernardo Vall y Ramón Vall. Valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de dos mil trescientas sesenta y cinco pesetas. 2.365 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de Abril próximo; á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que los licitadores deberán conformarse por lo que respecta á títulos de propiedad con la certificación del Registro unida á los autos y demás documentos que en los mismos constan.

Dado en Falset á quince de Marzo de mil novecientos.—J. Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S., Adolfo Pascó, Habilitado.